

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-0891-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La censura propuesta se fincó en que el actor si cumplió con la carga echada de menos por el Despacho puesto que el 15 de octubre de 2020, realizó la notificación de la demandada, el 24 de marzo de 2021 y 13 de abril remitió el aviso de notificación a la demandada, y además el 8 de junio también

CONSIDERACIONES:

En este caso, para revocar el auto objeto de reproche, basta señalar que el demandado acreditó haber adelantado gestiones tendientes a lograr infructuosamente la notificación de la demanda, sin embargo, es preciso señalar que en el expediente no se encuentran las notificaciones a que se refiere el recurrente y una vez verificado el correo institucional, se estableció que el memorial remitido el 15 de octubre de 2020, no se acusó recibido, como quiera que lo efectuado por el apoderado fue remitir la comunicación de notificación al Juzgado, como si pretendiera notificar del mandamiento de pago al juzgado, y por cuanto no se remitió memorial alguno a este Despacho.

Así mismo, el correo del 24 de marzo tampoco se acusó recibido, como quiera que, se adjuntó en un mismo documento dos memoriales uno de ellos dirigido al Juzgado 37 Civil Municipal, por lo que se le solicitó aclarar la solicitud mediante respuesta de esa misma fecha al correo electrónico, así mismo, la solicitud de copia del mandamiento de pago elevada el 13 de abril, fue contestada en esa misma fecha remitiéndose copia de la totalidad del expediente.

Ahora bien, las comunicaciones del 8 de marzo y de 8 de junio de 2021, no fueron ubicadas en la bandeja de entrada del correo institucional, sin embargo, al analizar tales documentales es claro que no pueden tenerse en cuenta, como quiera que ninguna de dichas comunicaciones reúne los requisitos del citatorio ni aviso, conforme a los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco, los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido como quiera que el extremo actor si ha procurado la notificación de la demandada, no obstante, se requerirá

nuevamente para que realice correctamente las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que la comunicación que remita a la demandada debe reunir los presupuestos de la norma que escoja para realizar las notificaciones, esto es, los contemplados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y además deberá acreditar la remisión de los anexos que cada una de esas normas prevé, así como allegar, al despacho la constancia de entrega del mensaje con el correspondiente memorial dirigido a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas el 15 de octubre de 2020, 8 de marzo de 2021 y 8 de junio de 2021, como quiera que en la primera no se acreditó la entrega de la demanda y sus anexos, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, en la segunda se señala que se trata de la notificación por aviso, no obstante, no se aportó el aviso enviado a la demandada ni se acreditó la remisión de la providencia a notificar, además, no la antecedió un citatorio positivo, y la ultima que denominó como notificación 291, tampoco se allegó el citatorio con el lleno de los requisitos previstos por la norma en cita, por lo anterior, se requiere al extremo actor, para que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, realice la notificación de la demandada, teniendo en cuenta que las comunicaciones deben reunir los requisitos de la norma elegida para realizar la notificación, esto es, los previstos por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 28 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario